

TITULO II.

DE LA HORA EN QUE SE HA DE CELEBRAR CADA UNO DE
LOS OFICIOS ORDINARIOS, Y DE ALGUNAS PRESCRIPCIONES
REFERENTES A LOS MISMOS.

CAPITULO I.

De la Prima.

Art. 2. La Prima comience por regla general, á las ocho de la mañana, desde el Miércoles de Ceniza hasta el 31 de Octubre, y á las 8½ desde el 1º de Noviembre hasta el Martes de Carnestolendas.

Art. 3. La regla anterior tenga las siguientes excepciones:

1ª A las 8½ comenzará la Prima el Domingo de Resurrección, salvo lo prevenido en los Arts. 347 y 362.

2ª A las 8, siempre que haya dos Misas corales sin aditamento ninguno.

3ª A las 7½:

A). Cuando además de las dos misas corales haya sermón ó algún otro aditamento equivalente por la duración.

B). Cuando se tenga ejercicio literario por oposición á alguna Canongía.

C). El Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado de la Semana Mayor.

D). La víspera de la Ascensión.

E). Los dos sábados que sean víspera de las Dominicas de Pasión y de Palmas, siempre que en ellos haya dos misas corales.

F). Cuando el Cabildo deba ir corporativamente, por voto, á celebrar misa en otra Iglesia; lo cual solamente sucederá cuando haya en Catedral una sola misa sin sermón ni aditamento equivalente ninguno.

4ª A las 7:

A). El Jueves Santo, si hay en Catedral consagración de Oleos.

B). El día de San Marcos.

C). El día de San Juan Nepomuceno, cuando se celebre en día de Letanías.

5ª A las 6½: Cuando además de dos misas, y una de ellas con sermón, haya misa coral de entierro.

CAPITULO II.

De la Tercia.

Art. 4. La Tercia sea en todo tiempo inmediatamente después de la Prima ó de la Misa Coral de esta Hora, cuando la tenga adjunta.

CAPITULO III.

De la Sexta.

Art. 5. La Sexta dígase á continuación de la Misa Conventual única, si ésta se celebrare en seguida de la Tercia; y cuando se celebre después de Sexta dicha Misa, ambas Horas sean seguidas la una de la otra.

CAPITULO IV.

De la Nona.

Art. 6. La Nona, por regla general, sea á las tres y media de la tarde.

Art. 7. Haya las excepciones siguientes:

1ª El día de la Ascensión, la Nona sea á las doce.

2ª Sea después de Sexta ó después de la Misa de Sexta, si la hubiere:

A). Desde el Miércoles de Ceniza hasta el Sábado Santo (menos los Domingos).

B). El día de las Letanías de San Marcos.

- C). Los tres días que preceden á la Ascensión.
- D). Los de Témporas.
- E). Los de Vigilia.
- F). Los de entierro.
- G). Siempre que haya Misa de Difuntos ó alguna otra votiva que por su solemnidad no tuviere lugar antes de Tercia.
- H). Cuando en la tarde de aquel día se hubiere de decir la Vigilia ó el Oficio entero de Difuntos.
- I) Cuando los Maitines de la festividad siguiente tengan que ser cantados ó de Comunidad.

CAPITULO V.

De las Vísperas.

Art. 8. Cuando no se haya anticipado Nona, por ella empíese el Coro de la tarde y sigan inmediatamente las Vísperas; mas en los días en que aquella se adelante, por éstas comiencese el Coro. En uno y en otro caso empíense los Oficios de la tarde siempre á las tres y media.

Art. 9. Haya la siguiente *excepción*:

Desde el sábado antes de la primera Dominica de Cuaresma hasta el Sábado Santo, todos los días (menos los Domingos) las Vísperas se adelantarán por la mañana, en seguida de la Misa de Nona.

CAPITULO VI.

De las Completas.

Art. 10. Estas sean en seguida de las Vísperas, con excepción de los días en que las Vísperas se dijeren por la mañana, pues entonces el Coro de la tarde empezará por las Completas, á las tres y media.

Al fin de Completas se rezará generalmente el *Sa*

rosanctae y en seguida el Responso, sean ó no sean á continuación los Maitines. Mas uno y otro rezo se omitirá en las tardes del Jueves y Viernes de la Semana Mayor. El solo Responso omítase siempre que esté expuesto á esa hora el Divinísimo y también cuando á continuación de Completas haya Maitines de Comunidad.—Mas en los días en que por algún Aniversario se tenga Nocturno de Difuntos, éste sea antes del Responso de Completas.

CAPITULO VII.

De los Maitines.

Art. 11. Por regla general, si fueren rezados, los Maitines díganse inmediatamente después de Completas; y si fueren cantados, comiencen á las cinco de la tarde desde el 1º de Septiembre hasta el 30 de Abril; y á las cinco y media desde el 1º de Mayo hasta el 31 de Agosto.

Art. 12. *Excepciones* de la regla anterior sean las que siguen:

1ª Cuando haya Nocturno de Difuntos por algún Aniversario del día siguiente, cántese éste luego que termine el *Sacrosanctae* de Completas, y concluido, récese los Maitines.

2ª En la tarde del Jueves Santo, á continuación de las Completas siga la Ceremonia del Lavatorio, el sermón del Mandato y un breve rato de descanso, y luego empíense los Maitines, sin esperar hasta las cinco de la tarde.

3ª En las tardes del Miércoles y Viernes Santos, los Maitines sean en seguida de las Completas.

4ª Los de la Dominica de Resurrección empíen á las cuatro de la mañana.

5ª Los de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo comiencen á las diez de la noche.

6ª Los de la Circuncisión del Señor sean de Comunidad, á las cinco de la tarde, comenzando por exponerse al Divinísimo.

CAPITULO VIII.

De los Laudes

Art. 13. Por regla general sean á continuación de los Maitines, exceptuando los de la fiesta de la Natividad del Señor, que se cantarán en seguida de la primera Misa, no pudiendo ser rezados sin Indulto Apostólico. (S. R. C. 31 Mart. 1821 et 3 April. 1821, n. 2615).

CAPITULO IX.

De las Misas.

PARRAFO I.

De las Misas Conventuales.

Art. 14. Toda Misa Conventual sea siempre cantada y con asistencia del Coro, aunque en un solo día hubiere dos ó tres Misas de este género.

Art. 15. Si el Prelado cantare la Misa conventual en algún día festivo por tener que aplicar S. S. Ilma. la Misa *pro populo*, el Capitular á quien tocaba dicha Misa Conventual celebrará ésta rezada antes ó después de la Pontifical. (S. R. C. Die 12 Nov. 1831. *Marzor.* ad 20).

Art. 16. Serán Misas estrictamente conventuales:

1º Todas las de las fiestas dobles de cualquiera clase, las de semidobles, las de Domínica y las de infra-Octava.

2º Todas las de rito simple, ya sean de Feria Mayor, esto es: de Adviento, Cuaresma, Vigilia, Cuatro Témperas y primer día de Rogaciones, ó de Feria Menor ó común (*per annum*) de que se celebre en los días vacantes, así como también las de los Santos que tienen el mismo rito simple; y la del día de la Conmemoración de los Fieles Difuntos.

Art. 17. Las Misas Conventuales deberán celebrarse en las horas siguientes:

A.) Las tres Misas del día de la Natividad del Señor se cantarán:

La 1ª, á las doce de la noche, después de Maitines.

La 2ª, de Aurora, después de cantados los Laudes ó después de Prima. Y

La 3ª, después de Tercia.

B.) Se cantarán también después de Tercia: todas las Misas de fiesta de Santo de rito Doble ó Semidoble, las de Domínica de infra-Octava, así como también las de las Vigilias de Epifanía y de Navidad, cuando esta última cayere en Domingo.

C.) Serán después de Sexta, las de fiesta simple ó de Feria ordinaria (*per annum*), comprendiendo en éstas la Misa de la Vigilia de la Ascensión.

D.) Serán después de Nona: las Misas de las ferias de Adviento, de Cuaresma (inclusive las de la Semana Mayor), de las Rogaciones y de las Cuatro Témperas, incluidas las de la infra-Octava de Pentecostés; así como también las de las Vigilias en que obligare el ayuno, aun cuando éste se haya dispensado; y la del día de la Conmemoración de los Fieles Difuntos.

PARRAFO II.

De las Misas corales.

Art. 18. Además de las estrictamente Conventuales habrá otras Misas que deben celebrarse por esta Catedral, ya entre, ya fuera de las Horas Canónicas, muchas de ellas con asistencia ó de todo el Coro, en virtud de algún título especial, ó tan solo de alguna parte de aquel, como se expresa adelante (Art. 37).

Art. 19. Los días y horas en que deben cantarse estas Misas sean:

1º *Después de Laudes*, la de *Aurora*, en la Domínica de Resurrección; debiendo salir del Coro el Celebrante y los Ministros al terminar el 2º *Psalmo* de dichos Laudes.

2º *Después de Prima*: Las de los *Aniversarios* de Difun-

tos, menos el de la Colecturía de Animas y el del último Prelado difunto.

3^o *Después de Sexta*: Todas las Misas de *Funciones Dotadas ó de Voto*, cuando por la fundación ó el voto se exija otra además de la conventual, como son: La de San Sebastián (que se dice en Jesús María), la de San Jorge, la de Ntra. Señora del Refugio, la de Santa María Magdalena, la del Purísimo Corazón de María y la de Ntra. Señora de la Soledad, en la Domínica tercera de Septiembre; y otras extraordinarias si las hubiere, siempre que, cerrado el Coro, se celebraren con la Misa del día.

4^o *Después de Nona*:

a). Las de los Funerales del Sumo Pontífice, del Prelado y de los Capitulares.

b). Las de los Aniversarios de la Consagración y Translación del Prelado *pro tempore existente*, y la del Aniversario de la muerte del último Prelado.

c). Todas las votivas solemnes.

d). La del Rosario en Santa Mónica, la de la Divina Providencia en la Domínica 7^a después de Pentecostés y la de Desagravios.

e). Las de los días tercero, séptimo y trigésimo y primer Aniversario, *pro defunctis*.

Art. 20. Las funciones dotadas cuya Misa solemne fuere la misma Conventual, tengan al día siguiente una rezada, de la cual se encargue quien tuviere la cantada.

Art. 21. A todas las Misas de que se ha hablado en el núm. 3^o del Art. anterior, obligue la asistencia á todo el Coro, según el tenor del Voto ó de la Fundación; exceptuando únicamente la de San Sebastián que se celebra en Jesús María, siempre que en el mismo día haya sermón ú otra solemnidad en la Catedral; pues entonces solamente irán los Señores de altar y las demás personas que fueren absolutamente necesarias.

Art. 22. Respecto de las Misas de que se ha hablado en el número 4^o del propio Art., solamente obligarán á todo el Coro las de los Funerales del Sumo Pontífice, del Prelado y de los Capitulares; la de la Divina Providencia, en la Domínica séptima después de Pentecostés; la llamada de «Desagravios,» pero nada más hasta terminar el ser-

món; la del aniversario del último Prelado difunto, y la de Ntra. Señora del Rosario, que se celebra en Santa Mónica, con la excepción indicada al tratar de la de San Sebastián; pues en todas las demás queden por obligación solamente en el Coro dos Capellanes designados por el P. Apuntador, según se ha acostumbrado.

PARRAFO III.

De las Misas Extra-Corales.

Art. 23. Las Misas en que no obligue la asistencia del Coro sean:

a). Las de los sábados, que se dicen en el altar de Nuestra Señora de la Rosa, debiéndolas acompañar los Sres. Prebendados de semana, asistir el Maestro de Ceremonias y los cantores y organistas uniformados; y que se celebrarán á las 6½ de la mañana, del 1^o de Marzo al 31 de Octubre, y á las 7 en los meses restantes.

b). Las de Aguinaldo, que serán á las 7:

c). Las del Circular, tanto del que se celebre durante el Octavario del Corpus (que no son votivas), como las del otro Circular, que no son corales, aunque sean votivas, y serán á la misma hora que las anteriores y todas se celebrarán bajo las mismas condiciones que las de los sábados.

d). Las de los días 8, 12 y 29, cantadas, y dedicadas, respectivamente, á la Purísima, en su Capilla; á Nuestra Señora de Guadalupe, en su altar; y á San Miguel, en el suyo; en las cuales acompañarán Capellanes y no habrá Maestro de Ceremonias; pero en lo demás se celebrarán como las anteriores de este Párrafo y conforme á la misma regla en cuanto al tiempo, aunque anticipándose á las otras, media hora, cuando con ellas concurrieren.

e) La del Aniversario celebrado por la Colecturía de Animas, que tendrá lugar después de Nona.

f). Las del Triduo á Señor San José y las del Triduo al Señor de las Aguas, que se celebrarán como las de los días 8, 12 y 29, en los altares respectivos.

g). Y finalmente, antes de Coro:

Las de la Divina Providencia, el día 1.^o de cada mes:

Las de Estatuto, mensuales también, que serán: la de *Animas*, el 1er. lunes; la del *Santísimo Sacramento*, el 1er. jueves; y la de *Reyes*, el 1er. viernes.

h). Y las de los Novenarios solemnes de Nuestra Señora de la Rosa y Nuestra Señora de Zapopan.

Art. 24. De las muchas Misas rezadas que en otro tiempo se asignaban á los Capitulares, queden solamente las que tocaren al día siguiente á los Señores que canten las Misas en las Funciones de Dotación cuando estas Misas cantadas sean las mismas Conventuales; y las de San Pascual Baylón, que en cada mes se repartirán entre todos los Capitulares y podrán celebrarse en cualquiera iglesia, aunque en día fijo.

PARRAFO IV.

De ciertas ritualidades á que deben sujetarse las Misas de los tres Párrafos anteriores.

Art. 25. Estas ritualidades sean las que por separado expónense en el Apéndice de esta Cartilla.

CAPITULO X.

De las Preces que se deben decir al fin de la Misa y de ciertas procesiones.

Art. 26. Estas Preces serán cantadas y se dirán al fin de la Misa en las ocasiones siguientes:

A). En las Misas Conventuales únicas, ó en la última de ellas cuando haya más de una, siempre que no sean de fiesta clásica, ni de difuntos, ni haya sermón ni exposición del Santísimo Sacramento.

B). En la Misa extra-coral de Nuestra Señora de Guadalupe, el día doce de cada mes.

C). En la misa extra-coral de San Miguel, el día 29 de cada mes.

D). En las misas de Nuestra Señora de Zapopan, y de Nuestra Señora de la Rosa, en los solemnes Novenarios respectivos.

E). En la Misa de la Solemne Función que se hace á Nuestra Señora de la Soledad en la Dominica 3.^a de Septiembre.

F). En las Misas solemnes que se celebren, en Jesús María, el 20 de Enero, dedicada á San Sebastián; y el 10 de Febrero, en Santa Mónica, en honor de Nuestra Señora del Rosario.

G). En las Misas votivas del Triduo que anualmente se hace al Señor de las Aguas y del que se dedica á Señor San José.

Art. 27. Las Preces de las Misas Conventuales diariamente sean las mismas. Las de las otras Misas serán diferentes.

Art. 28. Las Preces se darán *pro infirmis*, en lugar de las ordinarias, en las Misas Conventuales, cuando el Prelado ó alguno de los Capitulares esté gravemente enfermo.

Art. 29. Algunas Preces se dirán al fin de la Procecion, después de los Oficios de la tarde. Estas Preces serán las de los últimos días de los Novenarios solemnes de Nuestra Señora de Zapopan y de Nuestra Señora de la Rosa y las del día de la Función de Nuestra Señora de la Soledad, en la Dominica 3.^a de Septiembre.

CAPITULO XI.

De la terminación del Coro.

Art. 30. *Regla general.* Siempre que el Coro se suspenda ó se cierre se dirá la Antífona final correspondiente al tiempo y en seguida un Responso con las tres Oracio-

nes *Deus qui inter Apostolicos, Deus qui nos patrem et matrem y Deus veniae largitor*; y dicho Responso récese también al fin de Completas, según lo dicho al hablar de aquella Hora.

Art. 31. *Excepciones* de la regla anterior sean las que siguen:

1.^a Desde los Maitines de la tarde del Miércoles Santo hasta las Vísperas que se canten dentro de la Misa del Sábado de Gloria, no habrá Antífona final ni Responso.

2.^a Al fin de la Prima nunca se diga el Responso: y cuando á esa hora se suspenda el Coro, por algún motivo, sólo se rezará la Antífona final.

3.^a También se omitirá el Responso al fin de Laudes cantados y cuando á la hora de cerrarse el Coro se halle expuesto el Divinísimo.

4.^a En la tarde del 1.^o de Noviembre (y si fuere sábado, el día 2), el Responso de Laudes del día, y el *Pater noster* y la Antífona final, con que los citados Laudes debían concluir, se dejarán para el fin de Laudes de Difuntos.

Art. 32. Si á la última Hora Canónica de las que se digan por la mañana, siguiere inmediatamente Misa, el Coro ciérrese antes de celebrarla, siempre que ésta no sea de las que prescriben las Rúbricas; mas si fuere de las que éstas previenen, el Coro se cerrará después, exceptuando el día de Finados, el de la Letanía de San Marcos y el Lunes y Martes antes de la Ascensión.

Art. 33. En el Domingo de Resurrección, se cerrará el Coro de la madrugada antes de comenzar la Misa de Aurora.

Art. 34. Sin embargo de cerrarse el Coro antes de las Misas, de Aurora, en Resurrección; de *Requiem*, el día de Finados; de Letanías, el día de San Marcos, y el lunes y martes precedentes á la Ascensión, la asistencia á dichas Misas sea obligatoria.

Art. 35. Obligue también, según lo antes prevenido, (Art. 21 etc.), asistir á la que se celebre de San Sebastián, en Jesús María, y á la de Ntra. Señora del Rosario, en Santa Mónica (cuando vaya el Cabildo), aunque el Coro se haya cerrado; y otro tanto suceda con la Misa de *Requiem* en el entierro del Ilmo. Prelado y en el de los Sres,

Capitulares, y lo mismo en la que se celebre en las Solemnas Honras que se hacen por el Prelado algún tiempo después de su muerte, y en las del Papa.

Art. 36. Con excepción de las Misas de que se habla en los Artículos 34 y 35, las demás que se celebren después de cerrarse el Coro, no obliguen bajo pena de punto en el Cuadrante á los que falten; pero si fueren dotadas, el que no asistiere llevará punto en la dotación.

Art. 37. En el Novenario que hace el Cabildo á Ntra. Señora de la Rosa, en el de la Santísima Virgen de Zapopan y en el día en que se celebre la Función de Acción de Gracias poco antes de restituirla á su Santuario, estarán presentes, como antes se previno (Art. 23), siempre dos Capellanes, uno en cada Coro, y en él se tendrá la incensación y la paz; y todos los demás que estuvieren en el Coro, aunque sea por devoción, se sentarán, se arrodillarán, ó se pondrán en pié lo mismo que si el Coro no se hubiere cerrado.

SECCION 2.^a

DE LOS OFICIOS DIVINOS EXTRAORDINARIOS EN ESTA IGLESIA CATEDRAL.

TITULO I.

DE LA ENUMERACION DE LOS OFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Art. 38. Los Oficios Extraordinarios de que se trata sean:

- A). El Oficio Parvo de la Santísima Virgen.
- B). El Oficio de Difuntos.
- C). El Nocturno de Difuntos.
- D). La Salve y la Letanía Lauretana.
- E). Las Letanías de los Santos.
- F). El Asperges.
- G). Las Procesiones.
- H). La Adoración al Santo Ligno.
- I). La Conmemoración de San Clemente.
- J). El Miserere.